



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

121 . "2004 - Año de la Antártida Argentina"



BUENOS AIRES, 22 JUL 2005

VISTO el Expediente N° S01:0181442/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la FEDERACION ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa DANONE ARGENTINA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 3 de agosto de 2004, la denunciante presentó su denuncia ante la ex - SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, denunciando a DANONE ARGENTINA S.A. por la realización de conductas prohibidas por los Artículos 2°, inciso a) y g), 4° y 5° de la Ley N° 25.156, solicitando la intervención de los organismos correspondientes y el cese de las conductas lesivas (fojas 1 y 2).

Que manifestó que, la política comercial que estaba llevando a cabo DANONE ARGENTINA S.A. con respecto a la fijación unilateral del precio de venta al público en alguno de sus productos líderes, mediante la impresión del mismo en sus envases, estaba afectando gravemente al sector de supermercados pequeños y medianos del interior del país (fojas 1).

Que agregó que, DANONE ARGENTINA S.A. goza de posición dominante en la línea de productos lácteos, en la medida en que no está expuesta a una competencia sustancial, ya que posee el SETENTA POR CIENTO (70%) del mercado de yogures y postres, con lo cual influye directamente en la formación unilateral de los precios (fojas 1).

Que señaló que, había recurrido de buena fe a todos los métodos privados para lograr una solución definitiva, en resguardo de mantener las relaciones comerciales en un marco de lealtad y



121.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

92

autoregulación (fojas 1).

Que indicó que, una vez agotada la vía del diálogo sometieron el conflicto al ámbito del Código de Buenas Prácticas Comerciales, pero la empresa DANONE ARGENTINA S.A. manifestó que no había suscripto dicho Código y por lo tanto no designaría arbitro, desistiendo de la instancia (fojas 2).

Que con fecha 27 de agosto de 2004, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la denuncia efectuada por la FEDERACION ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS (fojas 38).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 6 de octubre de 2004, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 45).

Que el día 14 de octubre de 2004, se corrió traslado de la denuncia a la empresa DANONE ARGENTINA S.A., a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 53).

Que con fecha 29 de octubre de 2004, la empresa DANONE ARGENTINA S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que a principios del año 2001 comenzó a colocar el precio sugerido de comercialización en el envoltorio de algunos de los productos de su línea de yogures, al notar que muchos comerciantes minoristas los comercializaban a precios demasiados elevados (fojas 74).

Que agregó que, los precios que han sido consignados en el envase de alguno de los productos que comercializa son precios sugeridos al público, y que habida cuenta de la emergencia económica en la que el país está inmerso, DANONE ARGENTINA S.A. desarrolló una política competitiva con un ajuste de costos y mayor transparencia e información de precios, para acercar los productos lácteos a mayores franjas de consumidores (fojas 74 y 75).

Que explicó que, ese esfuerzo se vio distorsionado por algunos minoristas que aumentaban significativamente el precio de venta de los artículos en cuestión, y destacó que no le



121.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



impuso a los comercios un precio sino que lo sugirió, sin perjuicio de que los comerciantes minoristas podían fijar el precio que estimaran conveniente (fojas 75).

Que señaló que, DANONE ARGENTINA S.A. no fija los precios sino que los sugiere a los comerciantes minoristas a fin de informar al consumidor, siendo los mismos comerciantes los que con total libertad fijan los precios al público siguiendo sus propios criterios (fojas 76).

Que agregó que, la empresa DANONE ARGENTINA S.A. no goza de posición dominante en el mercado, y que sin perjuicio de ello, lo que la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia castiga no es que una empresa ostente dicha posición, sino que abuse de esa posición mediante determinados actos que la misma ley reprime (fojas 77).

Que explicó que, DANONE ARGENTINA S.A. no tiene poder para fijar unilateralmente el precio de sus productos, debido a que todos los productos que fabrica son también producidos por importantes empresas competidoras nacionales y multinacionales, y por lo tanto sustituibles por los de las empresas competidoras (fojas 77).

Que indicó que surge del escrito de la denuncia y de la propia ratificación, que los verdaderos motivos que persigue la FEDERACION ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS tienden a proteger el interés individual de los comerciantes que agrupa, y no el interés económico general (fojas 78).

Que manifestó que, su conducta cumple con la CONSTITUCION NACIONAL al proporcionar al consumidor una información adecuada y veraz, e intenta evitar que el mismo sufra engaños por falta de información, y que su actuar no ha transgredido conducta alguna de las sancionadas por la Ley N° 25.156 (fojas 79).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha entendido en su dictamen, que los precios sugeridos actúan como un instrumento que provee información a los consumidores de cuanto deben pagar por el producto, y de esta manera, la mayor transparencia e información de precios acerca los productos a mayores franjas de consumidores al eliminar las distorsiones resultantes de la aplicación de márgenes porcentuales extraordinarios por parte de los minoristas.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

121. 2004 - Año de la Antártida Argentina



Que la sugerencia de precios en los envases de los productos, podría tener efectos competitivos al facilitar a los consumidores la comparación entre los distintos productores, y que a efectos de despejar preocupaciones acerca de una eventual exclusión de competidores, cabe destacar que aún atendiendo a las diferentes estructuras de costos que pueden presentar estas empresas, no parece posible que estos se vean excluidos del mercado como consecuencia de una reducción de los márgenes de utilidad derivados del accionar de la denunciada.

Que, la mera sugerencia de precios de reventa por parte de la empresa DANONE ARGENTINA S.A. no es una conducta punible por la Ley N° 25.156, toda vez que no tiene por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la empresa DANONE ARGENTINA S.A. y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

95

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 24 de noviembre de 2004, que en SIETE (7) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 121.



Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

121.

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref. Expediente N° 0181442/2004 (C. 994) MB/DO-MC
 Buenos Aires, 24 NOV 2004
 DICTAMEN N° 1176

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01: 0181442/2004 (C. 994) caratulado "DANONE S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.994)" del Registro del Ministerio de Economía y Producción y sus acumulados Expedientes N° S01:0198902/2004 y S01:0198955/2004, iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por el Señor Santiago Cacciabue, en representación de FEDERACIÓN DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS contra DANONE ARGENTINA S.A. por presunta violación a los artículos 2° incisos a) y g), 1° y 5° de la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante, FEDERACIÓN ARGENTINA DE SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS (en adelante "FASA"), es una entidad que agrupa a nivel nacional a veintidós Cámaras de Supermercados de las distintas provincias, las que trabajan en forma mancomunada a través de ella.
2. La denunciada es la empresa DANONE ARGENTINA S.A. (en adelante "DANONE"), quien produce y comercializa productos frescos, galletitas, y productos lácteos. En particular es propietaria de marcas de productos, tales como "La Serenísima", "Ser", "Yogurísimo", "Danone", "Danonino" y "Serenito".

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 3 de agosto de 2004 el Sr. Santiago Cacciabue, se presentó en representación

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

121
LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

97
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de FASA en la entonces SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN denunciando a DANONE por la realización de conductas prohibidas por los artículos 2º, inciso a) y g), 4 y 5 de la Ley N° 25.156, solicitando a la Sra. Subsecretaria la intervención de los organismos correspondientes y el cese de las conductas lesivas.

4. Destacó la denunciante que la conducta desplegada por la denunciada consistía en una fijación unilateral del precio de venta al público en alguno de sus productos líderes, mediante la impresión del mismo en sus envases.
5. Indicó además la denunciante que la firma DANONE goza de una posición dominante en la línea de productos lácteos, en la medida que no está expuesta a una competencia sustancial, ya que posee en la Argentina el 70% del mercado de yogures y postres — mediante la comercialización de las marcas “Actimel”, “Bio”, “Danonino”, “Petit Suisse”, “La Serenísima”, “Ser”, “Casamcream”, “García” y “Casandiet”—, influyendo directamente en la formación unilateral de los precios, hasta el grado de fijar ella misma el margen bruto de comercialización que debe tener quien comercialice sus productos.
6. Finalmente, aseveró que el procedimiento señalado distorsiona todos los parámetros de la libertad de comercio.

III. PROCEDIMIENTO

7. Esta Comisión Nacional recibió con fecha 9 de agosto de 2004 la denuncia que dio origen a estas actuaciones (fs. 1/35).
 8. Con fecha 27 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional acumuló al Expediente de la referencia los Expedientes N° S01:0198902/2004 y S01:0198955/04 (fs. 35/38).
 9. El día 24 de septiembre de 2004 se citó a declaración testimonial al Sr. Santiago Cacciabue a fin de ratificar la denuncia en los términos de los artículos 175, 176 y 239 del C.P.P.N. y adecuar los términos de su presentación a lo establecido en el artículo 28
- [Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page.]*



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

121

ANEXO 1

98

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de la Ley N° 25.156. Dicha citación fue notificada al denunciante con fecha 29 de septiembre de 2004 (fs. 43/44).

10. Con fecha 6 de octubre de 2004 el Contador Público Nacional Santiago Cacciabue en su carácter de Director Ejecutivo de FASA ratificó la denuncia interpuesta, manifestando que la conducta anticompetitiva denunciada en las presentes actuaciones es "la fijación unilateral del precio de algunos productos, básicamente yogures, por parte de DANONE S.A., impreso en los envases de los productos" (fs. 45/47 y 48/52).
11. El día 18 de octubre de 2004 se corrió el traslado de la denuncia a la empresa DANONE, a fin de que brinde las explicaciones que estimase conducentes, según lo prescripto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fs. 53/54).
12. Con fecha 29 de octubre de 2004 se presentó el apoderado de DANONE y brindó sus explicaciones (fs. 55/80).

IV. LAS EXPLICACIONES

13. DANONE sostuvo en sus explicaciones que a principio del año 2001 comenzó a colocar el precio sugerido de comercialización en el envoltorio de algunos de los productos de su línea de yogures, al notar que muchos comerciantes minoristas los comercializaban a precios demasiados elevados.
14. Indicó que la inclusión de los precios sugeridos en los envases ya ha sido analizada por el ex SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR en el Expediente N° 064-021257/1999, en ocasión de una denuncia efectuada por la Asociación Civil de Kiosqueros de la República Argentina, y que esta Comisión Nacional entendió en aquella oportunidad que "...la mera sugerencia de precios de reventa por parte de las firmas mayoristas a los kioscos no es una conducta punible por la Ley 25.156...".
15. Agregó que los precios que han sido consignados en el envase de alguno de los productos que comercializa son "precios sugeridos al público".

A
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

121

ANEXO I

99

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

16. Señaló, habida cuenta de la emergencia económica en la que el país está inmerso, que DANONE desarrolló una política competitiva con un ajuste de costos y mayor transparencia e información de precios para acercar los productos lácteos a mayores franjas de consumidores, incluyendo entre dichas acciones la mayor información al mercado a fin de eliminar las distorsiones resultantes de la aplicación de márgenes porcentuales desmesurados que ahuyentasen a clientes no informados.
17. Explicó que ese esfuerzo se vio distorsionado por algunos minoristas que aumentaban significativamente el precio de venta de los artículos de cuestión.
18. Indicó por otra parte que no le impuso a los comercios un precio sino que lo "sugirió". De ese modo proveyó información al público del precio de mercado de los productos, sin perjuicio de que los comerciantes minoristas podían fijar el precio que estimen conveniente, en más o en menos.
19. Agregó que la inclusión del precio sugerido no difiere de la publicidad gráfica en diarios y revistas, de los catálogos de los supermercados, de los volantes distribuidos en los domicilios de los clientes y aún de los avisos de radio y televisión, persiguiendo todos ellos el mismo propósito de informar.
20. Resaltó que solamente FASA, cuyos asociados constituyen un 5% de los comercios minoristas, ha cuestionado la información provista por DANONE.
21. En lo referido a la presunta violación del artículo 1° y 5° de la Ley N° 25.156, manifestó DANONE que no es esta empresa quien fija los precios, sino que los sugiere a los comerciantes minoristas, a fin de informar al consumidor, siendo los mismos comerciantes los que con total libertad fijan los precios al público siguiendo sus propios criterios.
22. Agregó además al respecto que ello no disminuye el bienestar económico general, siempre que tal conducta no implique además una disminución en las cantidades comercializadas en el mercado de productos.
23. Siguió relatando que en relación a la denuncia de abuso de la posición dominante, ella

A
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

121.
LA COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

no goza de posición dominante en el mercado, y que sin perjuicio de ello, lo que la Ley de Defensa de la Competencia castiga no es que una empresa ostente dicha posición, sino que abuse de esa posición mediante determinados actos que la misma Ley reprime.

- 24. Explicó, por su parte, que no tiene poder para fijar unilateralmente el precio de sus productos, debido a que todos los productos que DANONE fabrica son también producidos por importantes empresas competidoras nacionales y multinacionales.
- 25. Indicó que surge del escrito de la denuncia y de la propia ratificación que los verdaderos motivos que persigue FASA tienden a proteger el interés individual de los comerciantes que agrupa, y no el interés económico general.
- 26. Por último insistió el denunciado, en relación a la denuncia formulada por presunta infracción del artículo 2, incisos a) y g) de la Ley N° 25.156, que la conducta realizada no tiene por objeto fijar los precios de venta, sino solamente sugerirlos, por lo que las imputaciones realizadas por el denunciante serían improcedentes.
- 27. Agregó que su conducta cumple con la Constitución Nacional, al proporcionar al consumidor una información adecuada y veraz e intenta evitar que el mismo sufra engaños por falta de información.
- 28. Finalmente manifestó DANONE que su actuar no ha transgredido conducta alguna de las sancionadas por la Ley N° 25.156.

V. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y ECONOMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

- 29. La conducta denunciada por la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios consiste en la presunta fijación de precios máximos de venta de ciertos productos –básicamente yogures– comercializados por DANONE S.A.
- 30. Esta Comisión Nacional ya se ha pronunciado al respecto, estableciendo que la fijación de precios de reventa por parte de empresas que pertenecen al sector mayorista, a firmas que se desempeñan en el sector minorista, a través de su consignación en las etiquetas

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

121. ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



que acompañan al producto o mediante su marcación en el envase o "packaging" del mismo, o bien, en publicidad en diarios, revistas especializadas y volantes, entre otros, constituye desde el punto de vista teórico una práctica de restricción vertical.¹

31. De acuerdo a las presentes actuaciones, las prácticas denunciadas revisten las características de la conducta conocida como "mantenimiento de precio de reventa"², a través de la cual una firma "aguas arriba" determina el precio al que deben comercializar sus productos las firmas "aguas abajo".
32. Sin embargo, según surge de las explicaciones de la denunciada a fs 74/5 los importes insertados en los envases de los artículos involucrados son "precios sugeridos" mientras que los precios finales —los precios al consumidor— son fijados por las firmas minoristas.
33. Es dable destacar que los precios sugeridos actúan como un instrumento que provee información a los consumidores de cuanto deben pagar por el producto. De esta manera, la mayor transparencia e información de precios acerca los productos a mayores franjas de consumidores al eliminar las distorsiones resultantes de la aplicación de márgenes porcentuales extraordinarios por parte de los minoristas.
34. En efecto, a partir de la implementación de la política denunciada han aumentado las ventas de DANONE. Según la denunciada, "la publicidad de los precios sugeridos por mi denunciada produjo un crecimiento del volumen de yogures de todas las marcas consumidos por habitante en la Argentina (...)".
35. Entonces, por el contrario la sugerencia de precios en los envases de los productos podría tener efectos competitivos al facilitar a los consumidores la comparación entre los distintos productores.
36. Por último, a efectos de despejar preocupaciones acerca de una eventual exclusión de competidores aguas abajo, cabe destacar que aún atendiendo a las diferentes estructuras de costos que pueden presentar estas empresas, no parece posible que estos se vean

¹ Entre otros ver Dictamen N° 388/2002 perteneciente al Expediente N° 06-4-021257/99 (C. 533).

A
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

121

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO I

Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

102

excluidos del mercado como consecuencia de una reducción de los márgenes de utilidad derivados del accionar de la denunciada, toda vez que además de la libertad con que cuentan estos para determinar sus precios de venta, los artículos involucrados en la presente denuncia cuentan con un número significativo de productos sustitutos con diferentes marcas comercializadas en el país entre los que se cuentan los productos de "...Sancor, Nestlé y Parmalat y regionalmente algunas otras empresas zonales que no tienen cobertura nacional...", conforme surge de la audiencia testimonial de ratificación agregada a fs 46.

37. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional entiende que la mera sugerencia de precios de reventa por parte de DANONE S.A. no es una conducta punible por la Ley N° 25.156, toda vez que no tiene por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

VI. CONCLUSION

38. En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA aceptar las explicaciones de la firma denunciada, DANONE ARGENTINA S.A., y en consecuencia, disponer el archivo de las presentes actuaciones.

A
[Handwritten signature]

HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

² En inglés *Resale Price Maintenance*.

[Large handwritten signature]

ISMAEL F.G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA